

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0278
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos razonablemente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad

con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinerencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”*;
- Que,** el artículo 224 de la norma ibidem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibidem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de

septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: “(...) b) *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.*”;

- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala , Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0736, de 4 de octubre de 2024, se nombró a la Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 2; en virtud de los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022 y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro de las cuales en su artículo 32, se delega a la Coordinación General Jurídica lo siguiente:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1 A fojas 1 a 117 del Expediente Administrativo, con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024. El recurrente determinó como pretensión lo siguiente:

“(...)

DÉCIMO PRIMERO: PRETENSIÓN CONCRETA. –

Por todo lo expuesto, comparezco ante usted Señor Director Ejecutivo y solicito lo siguiente:

- *Se acepte el Recurso de Apelación presentado por CNT EP mediante el presente escrito.*
- *Declare la nulidad y el archivo definitivo del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, toda vez que en el mismo se ha violentado normas constitucionales como la seguridad jurídica y debido proceso, lo cual no ha sido valorado por la Dirección Técnica Zonal 2 al emitir su resolución.*

- *Dejar sin efecto la sanción de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, por cuanto, se ha constatado que la Dirección Técnica Zonal 2 no ha valorado elementos jurídicos y técnicos expresados en la contestación al Procedimiento Administrativo Sancionador, como tampoco ha valorado las pruebas aportadas por la CNT EP.*
- *Se declare la nulidad y archivo de la sanción impuesto en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, puesto que carece de motivación debido a la falta de análisis por parte de la ARCOTEL con relación a los argumentos presentados por la Empresa Pública, así como no se considera ni responde al respecto de los lineamientos emitidos por la misma Administración para la operación de Listas Negativas de Bolivia.*
- *De conformidad con lo que dispone los artículos 218 y 260 del Código Orgánico Administrativo, la obligación señalada en el numeral 3 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010 tiene que suspenderse hasta que cause efecto en la vía administrativa, esto en atención a lo que dispone la Constitución de la República en su artículo 76 numeral 2 que establece “Se presumirá la inocencia de toda persona, (...) mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada.”.*
- *De no resolver favorablemente la petición realizada, la CNT EP se reserva el derecho que le concede la Constitución y el Código Orgánico Administrativo de impugnarlo ante los entes jurisdiccionales competentes.”*

2.2 A fojas 118 a 125 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0098, de 25 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0756-OF, de 26 de junio de 2024, admitió a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; se abrió el periodo de prueba por el término de treinta días, y se incorporó la prueba documental anunciada por el recurrente.

2.3. A fojas 126 a 139 del Expediente Administrativo, la Coordinación Zonal Técnica 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1056-M, de 12 de agosto de 2024, remitió copias certificadas de todo el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024 y adjuntó el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-015, de 7 de agosto de 2024, donde detalla la abstención de la sanción de la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2023-0026, de 21 de julio de 2023 correspondiente a OTECEL S.A.

2.4. A fojas 140 a 145 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0132, de 28 de agosto de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1056-OF, de 28 de agosto de 2024, suspende el cómputo de los plazos y términos en el procedimiento de conformidad con el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo y solicitó a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emita un Informe Técnico de los argumentos y de las pruebas expuestas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en el documento ingresado con trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024.

Además, corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1056-M, de 12 de agosto de 2024 y su anexo el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-015, de 7 de agosto de 2024.

2.5. A fojas 146 a 148 del Expediente Administrativo, el recurrente mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0503-O, de 04 de septiembre de 2024, ingresó a esta institución con trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0012-E, de 4 de septiembre de 2024, que da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0132, de 28 de agosto de 2024.

2.6. A fojas 149 a 154 del Expediente Administrativo, el recurrente mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0514-O, de 11 de septiembre de 2024, ingresó a esta institución con trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0013-E, de 11 de septiembre de 2024, las observaciones sobre el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1056-M, de 12 de agosto de 2024 y su anexo, el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2024-015, de 7 de agosto de 2024.

2.7. A fojas 155 a 164 del Expediente Administrativo, la Dirección Técnica de Homologación de Equipos mediante memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0094-M, de 12 de septiembre de 2024, remitió el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2024-0014, de 12 de septiembre de 2024 donde se analizó los argumentos y las pruebas expuestas por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP en el documento ingresado con trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024.

2.8. A foja 165 a 170 del Expediente Administrativo, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0138, de 17 de septiembre de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-1134-OF, de 18 de septiembre de 2024, corrió traslado del memorando No. ARCOTEL-CCDH-2024-0094-M, de 12 de septiembre de 2024 y su anexo el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2024-0014, de 12 de septiembre de 2024.

2.11. A fojas 171 a 176 del Expediente Administrativo, el recurrente mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2024-0561-O, de 25 de septiembre de 2024, ingresó a esta institución con trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0014-E, de 25 de septiembre de 2024, dando respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0138, de 17 de septiembre de 2024.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso del recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado al cual se planteó el Recurso de Apelación es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024,

donde se resolvió:

“(...) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, de 28 de septiembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del SMA **no desvirtuó “...TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico (...) ya que se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014.”, pues quedó evidenciado también “...la inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de listas negativas del servicio móvil avanzado, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de terminales como robados que ‘**Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar**, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó el Ecuador y no Bolivia.”, y por tanto, no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-214-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012.

Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio Móvil Avanzado **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes RUC No. 1768152560001, de conformidad con el número 4 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA (USD 33.879,94)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 Ibídem,

conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-009, de 15 de mayo de 2024.”

V. ANÁLISIS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ING. GIOVANNA JOSEFINA MÉNDEZ GRUEZO, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE REGULACIÓN DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 2, bajo las siguientes consideraciones:

ARGUMENTO 1:

“(...)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

La CNT EP ha demostrado que no ha incurrido en la presunta infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, toda vez que en el contenido del presente documento e Informe denominado: “INFORME TÉCNICO AL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0023”, se ha explicado de manera detallada y clara que los eventos observados por parte de la Dirección Técnica de Homologación de la ARCOTEL, no constituyen ser eventos de uso del servicio móvil avanzado con equipos robados. Constituye un aspecto sumamente relevante que la ARCOTEL debe efectuar un análisis pormenorizado del Informe Técnico en mención.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:

La “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, establece que los operadores que poseen títulos habilitantes para prestar el Servicio Móvil Avanzado (SMA) deben cumplir con el bloqueo de terminales reportados como robados, perdidos o hurtados, mediante el proceso de Listas Negativas (Listas Negras). Así también, por definición del organismo de control se ingresan en Listas Negativas los terminales no homologados, detectados como resultado del procedimiento de control de equipos no homologados en uso.

En una arquitectura de red móvil, el elemento de red que permite realizar este tipo de control es la plataforma EIR (Equipment Identity Register, por sus siglas en inglés), donde se aloja la base de datos con la información de IMEIs ingresados en Listas Negativas; sin embargo, este elemento de red responde de acuerdo con la configuración de consulta de “Check IMEI” aplicada por los elementos de red: MSC (voz 3G) y SGSN/MME (datos 3G/4G, respectivamente).

La plataforma EIR, realiza el control de IMEI no autorizados utilizando un esquema de Listas Negativas, considerando que la CNT EP brinda el servicio a sus usuarios usando su propia infraestructura y usando la red de otros operadores a través de acuerdos comerciales bajo el esquema de RNA (Roaming Nacional Automático), no solo los MSC o SGSN/MME de la red de CNT son parte de este control, sino también los MSC y SGSN/MME de los operadores de las redes visitadas por el RNA: OTECEL y CONECEL.

El Informe Técnico al Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-0023, de 12 de octubre de 2023, señala:

“(…)

1.1. Eventos que generan un CHECK IMEI en el dominio de Circuit Switching (CS)/ Voz

1.1.1 Red Propia

Los eventos de red que generan una consulta de CHECK IMEI al EIR por parte de los MSC de la CNT EP son:

- *Originación de llamadas: MO*
- *Terminación de llamadas: MT*
- *LU (Location Update): Actualización o cambio de Location Area (movilidad del terminal)*
- *PLU (Periodic Location Update): Consulta de Location Area en caso de que el terminal no haya realizado ningún evento durante un periodo fijado en la red.*
- *IMSI Attach: Registro de usuario (p.e. encendido del terminal móvil.)*
- *Originación de SMS: SMS-MO*
- *Terminación de SMS: SMS-MT*
- *Servicios Suplementarios: SS (p.e. activación/desactivación de transferencia de llamadas, restricción de llamadas, CLIP, CIIR, etc.)*
- *Geolocalización: LCS*

--> ***En la red de la CNT sus MSC se encuentran configuradas para que la frecuencia de consulta de CheckIMEI sea "siempre" para cualquier evento. Lo indicado corresponde a una mejora que se aplicó en la red de CNT EP para no permitir en ningún caso el acceso a la red desde terminales cuyos IMEIs se encuentran reportados en Listas Negativas, cabe indicar que este control se realiza en eventos de tráfico tasables entrante y saliente (voz/sms), así como también en eventos de señalización (LU, PLU, IMSI Attach, SS, LCS). Esta configuración para una mejora en el control de Check IMEI fue aplicada el 29-NOV-2020.***

(...)

ARGUMENTO 2: Descripción de la información IMEI - IMSI provista por la CNT EP.

Al respecto de la información solicitada en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-0F, se debe considerar que se trató de un reporte cuya entrega no está establecida con periodicidad alguna, por lo que, para la extracción de información fue necesario realizar cruces de varios repositorios, a fin de obtener cada uno de los campos que fueron requeridos en el pedido de ARCOTEL, dificultando la elaboración del reporte final que se entregó.

En cuanto al campo "IMEI", conforme consta en el Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2022-0361-0F, se solicitó a la operadora lo siguiente: "El último IMEI corresponde al asociado al evento tasable más reciente de voz o datos generados en la red del prestador del SMA, considerando la fecha de corte de la información.", se debe considerar que en la red existen algunos eventos tasables que no necesariamente responden a tráfico, sino que un evento tasable de acuerdo a la Resolución Nro. 304-10-CONATEL-2008 (Definiciones de Línea Activa), corresponde a:

"Evento tasable. Se considera evento tasable a todo aquello que es medible y cuyo registro es tarifado, lo que no necesariamente implica que sea facturable."

De tal manera, en el Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2022-0158-0 se expuso por parte de la operadora que para la entrega: "CNT EP ha tomado como referencia la información de las bases del reporte de líneas activas mensuales. Las cuales incluyen registro de voz, mensajería escrita, datos, así como eventos de pasa saldo, pasa megas y recargas." Y ante el pedido de revisión de la información de parte de la ARCOTEL, a través del Oficio Nro. CNTEP-GNARI-2022-0261-0 la CNT EP señaló: "me permito remitir el reporte en el formato requerido por el organismo de control, para lo cual debo indicar que la CNT EP ha tomado la información del proceso de captura de IMEI y mediación."

Con lo expuesto se tiene que, la entrega de información fue realizada tomando en consideración todos los posibles eventos que se presentan en la red con las líneas del SMA, no habiendo la CNT EP comunicado que exclusivamente se trataba de tráfico o eventos de uso del servicio móvil."

Por lo expuesto, es importante señalar que, el argumento del recurrente señala, que los sucesos no constituyen ser eventos de uso del Servicio Móvil Avanzado con equipos robados, sin embargo, cabe recalcar que, los eventos de señalización como el CHECK IMEI no constituyen una activación o registro del equipo en la red del operador del SMA, sino son verificaciones previas del estado del terminal IMEI) como su nombre lo indica son "CHECK IMEI", y se constituyen en una validación que es parte del flujo de señalización en el Servicio Móvil Avanzado. De ninguna manera, se puede considerar a las consultas del CHECK IMEI como una activación del terminal en la red.

En este mismo contexto, se debe acotar que, la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", sobre la captura de IMEI no dispone que la misma deba solamente hacer referencia a eventos de tráfico o uso del servicio por parte del abonado, sino aquellos registros en los que, se vincule un IMSI con un equipo (IMEI), además que la Norma señala que, de no disponerse de los sistemas de captura de IMEI se tome el IMEI del empadronamiento, como a continuación cito la Disposición General Tercera:

*"Es obligación de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, la utilización de sistemas que permitan la correcta **captura automática del IMEI de los equipos terminales cada vez que se vinculen los datos del número de sim card de un abonado/cliente con un número de IMEI** de otro equipo terminal. Cualquier posible desactivación en caso de reporte de pérdida, robo o hurto será previa consulta y bajo responsabilidad del abonado.*

Es obligación de los prestadores del SMA, realizar la captura automática del IMEI y verificar que el mismo se encuentra incluido en la base de datos de listas positivas y no sea parte de las listas negativas; siendo un

requerimiento obligatorio para la prestación del servicio el cumplimiento de estos requisitos.

En caso de no contar con los sistemas de captura automática, la información del IMEI del equipo terminal móvil deberá ser solicitada como parte del empadronamiento.

(Lo resaltado y negrillas me corresponde)

ARGUMENTO 2:

“(…)

La CNT EP ha cumplido cabalmente con las disposiciones de la ARCOTEL sobre el proceso de bloqueo y liberación de equipos, emitidas tanto mediante los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” del Oficio Nro. STL-2014-0045 del 07 de febrero de 2024, así como las definiciones paralelas emitidas para Listas Negativas de Bolivia del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016. Documentos que la ARCOTEL debe considerar para este procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

El oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0251-0 de 14 de mayo de 2024, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007603-E de 14 de mayo de 2024, por parte de CNT, ha señalado el mismo argumento de manera textual señalando:

“(…)

CNT EP ha cumplido cabalmente con las disposiciones de la ARCOTEL sobre el proceso de bloqueo y liberación de equipos, emitidas tanto mediante los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” del Oficio Nro. STL-2014-0045 del 07 de febrero de 2024, así como las definiciones paralelas emitidas para Listas Negativas de Bolivia del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016. Documentos que la ARCOTEL debe considerar para este procedimiento, a fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República.”

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-048, de 15 de mayo de 2024, el responsable de la función Instructora de la Coordinación Zonal 2, solicitó agregar al expediente el oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0251-0 de 14 de mayo de 2024, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007603-E de 14 de mayo de 2024, , debido que, el recurrente ha señalado que, conforme se han analizado los Informes Técnico y Jurídico Nro. IT-CZ02-C-2024-0172 de 30 de abril de 2024 y IJ-CZ02-2024-008 de 10 de mayo de 2024, se solicitó a la ARCOTEL que se consideren los argumentos esgrimidos por la CNT EP.

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

Sin embargo, el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2024-0014, de 12 de septiembre de 2024 emitida por la Dirección de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, señala: “... Las disposiciones emitidas por la ARCOTEL a la CNT EP a través del oficio Nro. ARCOTEL-CTC-2016-0521-OF, de 30 de mayo de 2016 no se contraponen a los principios generales de los procedimientos de listas negativas que fueron notificados a los Prestadores del SMA mediante Oficios Nro. ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014 y STL-2014-0045 de 07 de febrero de 2014, “PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS” y los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” respectivamente, mismos que señalan:

“Un número IMEI reportado como robado tiene un estatus final, que está dado por la primera operadora nacional o extranjera que reportó el robo. (...)

Los principios generales para la liberación de terminales reportados como robados son:

Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar. (...)"

(Lo resaltado y lo subrayado me corresponde)

Procedimiento que no ha sido acogido por la CNT EP.

ARGUMENTO 3:

“(...)

Cabe recalcar que los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” definían que la información de Listas Negativas de países de la CAN, esto es Ecuador, Colombia, Perú y Bolivia, debían estar integradas en una sola base de datos confiable, pero este objetivo no se ha cumplido (inclusive hasta la presente fecha) por la negativa del organismo de control de integrar la información de Bolivia al sistema centralizado de mensajes por bus empresarial que administra la ARCOTEL, integración que de cumplirse habría evitado y evitaría que existan ambigüedades en el estado de los equipos, dada la operación de dos sistemas paralelos: uno que incluye actualmente: Ecuador, Colombia y Perú (Oficio Nro. STL-2014-0045 del 07 de febrero de 2014), y otro que es gestionado de manera independiente por cada operadora con la información de Bolivia (Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016)...”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

Respecto a la integración de la información de Bolivia al Sistema de Listas Negativas que administra la ARCOTEL, mediante Oficio Nro. ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, se notificó a los Prestadores del Servicio Móvil Avanzado el “PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS”, mismo que señala:

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

“(…)

“En forma general las listas (-) operarán de acuerdo con los siguientes principios:

- La BDD de Listas (-) está conformada por los terminales reportados como robados en Ecuador, Colombia, Perú, Bolivia y las que consten en la GSMA (cuando se llegue a integrar esta información). (...)
- La información que se intercambia con Colombia y Perú se la realiza en función de los convenios que ha suscrito el MINTEL con los organismos de regulación de dichos países.
- Una vez que el MINTEL comunique a la SUPERTEL que se ha suscrito el convenio con Bolivia, hará efectivo el intercambio de información.”

Así mismo, mediante Oficio Nro. STL-2014-0045 de 7 de febrero de 2014, se notificó a los Prestadores del Servicio Móvil Avanzado los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”. Es decir, se dio las bases y toda la documentación necesaria para que el Prestador de Servicio Móvil Avanzado implemente el procedimiento para que sus sistemas internos operen acordes y en coordinación al Sistema de Listas Negativas.

CNT EP, teniendo conocimiento de los procedimientos y pasos a seguir para la correcta aplicación del sistema interno y que cuyos principios generales para la liberación de terminales reportados como robados solo puede liberar el país y operadora que reportan el robo, la misma, omitió el procedimiento ejecutando otra acción que no se encuentra permitida por la normativa.

El Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, respecto al IMEI **350695200123951**: “Con base en el análisis realizado con corte al 28 de marzo de 2022 la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, debido a que, permitió la activación en sus redes de 2 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 26 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado “CNT_ParqueActivo”.

ARGUMENTO 4:

“(…)

“SÉPTIMO: FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO:

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024 0010:

(...)

IMEI: 350695200123951

(...)

Así, para el caso del IMEI 350695200123951, a través del proceso de Listas Negativas de Bolivia, el cual toma la información proveniente de la conexión con la GSMA se recibe orden de bloqueo y orden de liberación, y con ello se cumple con la premisa de que el país que reportó, es el país que liberó. Esta explicación fue ya indicada y evidenciada en el Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2023-0545-O, y como se muestra en la Figura Nro. 1 para este IMEI existe tanto la orden de bloqueo, como posterior liberación del mismo operador de Bolivia.

FECHA	TIPO	OPERADORA	PAÍS	IMEI_FINAL	FILEGSMA	DESCOPER	PROCESADO
27/10/2019	R	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L193001.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y
06/11/2019	R	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L193101.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y
05/05/2021	L	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L211251.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y
01/11/2019	L	736/PLMN/001000	BOLIVIA	350695200123951	L193051.LST	Nuevatel PCS De Bolivia SA	Y

Figura Nro. 1 Ordenes de bloqueo y liberación Bolivia IMEI 350695200123951”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

De conformidad con lo expuesto por el recurrente en cuanto a que: “Así, para el caso del IMEI 350695200123951, a través del proceso de Listas Negativas de Bolivia, el cual toma la información proveniente de la conexión con la GSMA se recibe orden de bloqueo y orden de liberación, **y con ello se cumple con la premisa de que el país que reportó, es el país que liberó.**” (Lo resaltado y en negrillas me corresponde), es incorrecto toda vez que el equipo terminal con IMEI 350695200123951 fue reportado por robo/hurto/pérdida inicialmente por Ecuador, por la operadora CONECEL con fecha 12 de enero de 2015, además, para dicha petición de bloqueo se cuenta con la respuesta de CNT EP del ingreso de dicho IMEI en su EIR con fecha 12 de enero de 2015, lo cual se puede evidenciar en la Figura 1. La Figura 1 muestra el estado que mantiene en el Sistema de Listas Negativas de Ecuador (SICOEIR) a la fecha de elaboración del informe el IMEI 350695200123951.

Criterios de Busqueda

Número de IMEI: 350695200123951

Lista Negativa - Estado Actual

Estado	Robado	Estado actual del IMEI 350695200123951 y fecha de ingreso en listas negativas (bloqueo)
Fecha Reporte Usuario	12-01-2015	
Entidad	CONECEL	
Causa	ROBO/HURTO/EXTRAVÍO	
Terminal Homologado	Si	

Lista Negativa - Estado en OSMA

Estado	Robado	
Fecha Reporte Usuario	12-01-2015	
Fecha Ingreso Arcotel	12-01-2015	
Entidad	CONECEL	
Causa	ROBO/HURTO/EXTRAVÍO	
Estado Cnccel	Bloqueado	
Fecha Cnccel	03-11-2015	
Estado Ootel	Bloqueado	
Fecha Ootel	12-01-2015	
Estado CNT	Bloqueado	Confirmación de CNT EP de la fecha en que ingresó en su EIR (bloqueo) el IMEI 350695200123951
Fecha CNT	12-01-2015	

Figura 1. Estado actual del IMEI 350695200123951 en la base de datos de listas negativas
Fuente: Sistema de Listas Negativas SICOEIR

La fecha (12-01-2015) en que fue reportado y bloqueado el IMEI 350695200123951 en Ecuador, es anterior a las fechas de reportes de bloqueo realizadas por Bolivia que datan del año 2019, tal como lo expresa la CNT EP en su documento. Extracto que se refleja en la Figura 2.

FECHA	TIPO	OPERADORA	PAÍS	IMEI_FINAL	FILEGSMA
27/10/2019	“ R	” 736/PLMN/001000	” BOLIVIA	” 350695200123951	” L193001.LST
06/11/2019	“ R	” 736/PLMN/001000	” BOLIVIA	” 350695200123951	” L193101.LST
05/05/2021	“ L	” 736/PLMN/001000	” BOLIVIA	” 350695200123951	” L211251.LST
01/11/2019	“ L	” 736/PLMN/001000	” BOLIVIA	” 350695200123951	” L193051.LST

Figura 2. Reportes del IMEI 350695200123951 realizados por Bolivia
Fuente: Documento ingresado por CNT EP con trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E de 7 de junio de 2024.

Mediante Oficios Nro. ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014 y STL-2014-0045 de 7 de febrero de 2014, se notificó a los Prestadores del Servicio Móvil Avanzado el “PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA DE LISTAS NEGATIVAS” y los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO” respectivamente, mismos que señalan:

“Un número IMEI reportado como robado tiene un estatus final, que está dado por la primera operadora nacional o extranjera que reportó el robo.
(...)

Los principios generales para la liberación de terminales reportados como robados son:

- **Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar.** (...)”
(Lo resaltado y en negrillas me corresponde)

Por lo expuesto y lo evidenciado en las Figuras 1 y 2, se puede determinar que, el país que realizó el reporte inicial de bloqueo del IMEI 350695200123951 fue Ecuador, por lo cual, para su liberación en Ecuador, en cumplimiento de los procedimientos establecidos, le corresponde a este país, dar la orden de liberación para dicho IMEI y no a Bolivia.

Cabe indicar que, hasta la presente fecha, el estado del IMEI 350695200123951 en Ecuador es el robo, por lo que, dicho IMEI mantiene la condición de bloqueado.

VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS.

El recurrente ha señalado dentro del trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, violación del principio constitucional de la Motivación de los Actos, de conformidad con lo descrito:

“(…)

El Director Técnico Zonal 2 de la Función Sancionadora no ha realizado una adecuada motivación para imponer una sanción a la CNT EP, acorde a lo dispuesto en las garantías constitucionales, que se establecen en el Artículo 76, numeral 7, letra I) de la Constitución de la República del Ecuador.

En el mismo sentido de la disposición Constitucional, el Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones públicas deberán motivar sus Actos Administrativos, y para ello dispone lo siguiente:

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente Administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“(…)

Del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010 no se observa que haya una relación entre las normas invocadas con respecto a la supuesta infracción, por un lado, la ARCOTEL concluye en que existiría un incumplimiento de los “PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERACIÓN DE LAS LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO”, y por otro lado, en la infracción se indica activación de equipos robados, lo cual genera ambigüedad.

La sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: La inexistencia, la insuficiencia y la apariencia. Esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

Por otra parte, refiriéndonos al acto administrativo impugnado cabe señalar que, el Código Orgánico Administrativo señala en el artículo 98 y 99 respecto del acto administrativo y sus requisitos. En este sentido, es esencial que el acto administrativo se determine el objeto, procedimiento y la motivación correcta en función de los hechos fácticos y la normativa aplicable al caso, con lógica consecuente al derecho a fin de obtener una resolución fundada, caso contrario el derecho a peticionar ante la autoridad sería un derecho vacío.

En este punto, es preciso referirnos al principio constitucional de la Motivación, y la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 dictada el 20 de octubre de 2021 en el caso No. 1158-17-EP, señaló en el párrafo 61 : “*la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente*”, garantía que además debe ser observada en los actos administrativos tal como lo establece en el párrafo 102 de la misma sentencia.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, determina:

Artículo 76.- “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas*

(...)

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...).

En concordancia con el artículo 82 que establece el Principio de Seguridad Jurídica, que se “fundamenta en el respeto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida. En esa línea, el derecho constitucional a la Motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: “...la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....”

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “*Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.*”

En mérito de lo expuesto, se ha demostrado que la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024, se dictó, observando el contenido de la normativa vigente y como consecuencia no se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Por lo expuesto, no se vulnera el principio constitucional de motivación, seguridad jurídica y confianza legítima contemplados en los artículos 76, numeral 7, literal I) de la Constitución, en concordancia, con los artículos 22 y 23 del Código Orgánico Administrativo, que señalan:

“Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. (...)

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos (...)

Del expediente administrativo, se desprende que, mediante el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, concluye:

“(…)

Con base en el análisis realizado con corte al 28 de marzo de 2022 la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES-CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS. ROBADOS O HURTADOS, debido a que, permitió la activación en sus redes de 21IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que correspondan a 26 registros(IMEI-IMSI) en el archivo denominado ·CNT_ParqueAclivo"

Por lo señalado, existe la motivación de conformidad con el Informe Técnico expuesto, cumpliendo con lo señalado por la normativa jurídica vigente sobre la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente Administrativo.

RESOLUCIÓN SOBRE UN CASO ANÁLOGO

El recurrente ha señalado dentro del trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, un caso análogo con la operadora OTECEL, el mismo que señala:

“(…)

“Cabe además recalcar que a la CNT EP se le inició un procedimiento administrativo sancionador por el caso de dos (2) IMEIs, mientras que a OTECEL por doscientos sesenta y dos (262) IMEIs, aspecto que debe considerar la ARCOTEL en observancia al principio de proporcionalidad, establecido en el artículo 16 del COA.(…)"

De lo señalado por el recurrente, es importante recalcar que, para que sea considerado un caso análogo debe tener similitudes significativas, esto es, relacionado con el fondo de la controversia del caso que se está sustanciando.

En el caso de OTECEL, se esclareció que, **no es responsable del hecho** determinado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0010 de 8 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la ARCOTEL, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-1458 de 8 de julio de 2023, por el Coordinador Técnico de Control de la ARCOTEL, ya que OTECEL S.A. nunca activó terminales. Con esta información y ante alguna duda, la solución es, no sancionar más aún si se consideran las explicaciones de los técnicos de la Dirección de Homologación.

En el caso de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, **es responsable del hecho** reportado en el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, de 28 de septiembre de 2023, ya que se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, de 04 de febrero de 2014, notificado mediante Oficio STL-2014-0045 de 07 de febrero de 2014.

Por lo expuesto, no puede ser considerado un caso análogo ya que, en el caso de OTECEL, se evidencia que, no activo un terminal robado, mientras que, en el caso de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, liberó el equipo terminal con IMEI 350695200123951, reportado como robado de la solicitud de liberación proveniente de Bolivia; pues quedó evidenciado también “...la *inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de listas negativas del servicio móvil avanzado, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de terminales como robados que 'Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó Ecuador y no Bolivia.'*”

Bajo el contexto señalado, la comparación de la cantidad de dos (2) IMEIs por parte de CNT, mientras que los (262) IMEIs por parte de OTECEL, no es considerado un argumento válido, ya que la sanción no se establece por la cantidad de IMEIs reportados sino el acontecimiento que devienen de los mismos.

ANALISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

El recurrente ha señalado dentro del trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, el análisis de los atenuantes y agravantes, el mismo que señala:

ATENUANTES. –

Atenuante 1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Apertura del Procedimiento Sancionador.”

Cumplimiento Atenuante No. 1.

Argumento citado por CNT:

“(...) La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP acepta y concuerda con el análisis efectuado por la ARCOTEL con respecto a la atenuante No. 1, toda vez que la Empresa Pública durante los nueve

meses anteriores al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-023 la CNT EP no ha sido notificada con Procedimiento Administrativo Sancionador, ni ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto, a lo contenido en el numeral 15 literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que esta circunstancia se considera como atenuante a favor de la CNT EP.”

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Jurídico IJ-CZ02-2024-0008, de 10 de mayo de 2024:

“(...) con Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-1306-M da 01 de abril de 2024, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 25 de marzo de 2024, se informa que el Concesionario CNT EP no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, tipificada en el artículo 118, literal b). numeral 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”, hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción.”

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-CZ02-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024:

“(...) por tanto, técnicamente, es aplicable la presente atenuante posterior al correspondiente análisis jurídico.”

Por lo señalado, el Atenuante 1, es aplicable y el recurrente ha señalado estar de acuerdo con el análisis realizado por la Administración.

Atenuante 2. “*Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.*”

Cumplimiento Atenuante No. 2.

Argumento citado por CNT:

“(...) La ARCOTEL no ha efectuado un análisis regular sobre los argumentos empleados por la CNT EP, toda vez que el criterio del regulador se limita a manifestar que la CNT EP no admite la infracción, ni tampoco se ha presentado plan de subsanación; sin embargo, en el “INFORME TÉCNICO AL ACTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-0023”, adjuntado en la contestación del acto de inicio, la CNT EP ha demostrado de manera pormenorizada que no ha incurrido en la activación

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

de terminales reportados para los dos (2) IMEI: 350695200123951 y 354200101533766, no es factible reconocer la ocurrencia de la mencionada infracción, toda vez que, los eventos que fueron observados por la ARCOTEL como hechos que supondrían uso de equipos reportados como robados, corresponden realmente a eventos de señalización como el CHECK IMEI, los cuales no constituyen una activación o registro del equipo en la red del operador del SMA, sino son verificaciones previas del estado del terminal (IMEI) como su nombre lo indica son "CHECK IMEI", y se constituyen en una validación que es parte del flujo de señalización en el Servicio Móvil Avanzado; en este sentido, de ninguna manera se puede considerar a las consultas del CHECK IMEI como una activación del terminal en la red y menos de un posterior uso.

"(...) Adicionalmente, sobre el caso del cual la Coordinación Zonal 2 indicaría que no se ha seguido por parte de la CNT EP lo señalado en los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, se ha clarificado de manera pormenorizada en el presente escrito sobre la vulneración al debido proceso que se estaría cometiendo al excluir relevante información con respecto al proceso llevado a cabo en los casos del país Bolivia, en cuyo caso, es menester exigir a la ARCOTEL que dichos documentos formen parte expresa del expediente y sobre los mismos se realice un análisis exhaustivo por parte de la autoridad, lo cual dará como resultado que la CNT EP de ninguna manera ha incurrido en la infracción relacionada a la activación de equipos reportados como robados.

"(...)En tanto ello, se requiere a la ARCOTEL que, dada la precisión del área Jurídica de falta de experticia en el tema, se certifique si la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107 permite a los funcionarios emitir criterios de recomendación para no acoger atenuantes o, en su defecto, se aclare en función de qué habilitante legal esta facultad resulta ser procedente.

A criterio de la CNT EP, quien suscribe el Informe Jurídico debió ante la falta de experticia en el tema excusarse de realizar cualquier recomendación que fuera del caso en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-023, en cuanto a las atenuantes en las que expresamente declara falta de experticia.

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Jurídico IJ-CZ02-2024-0008, de 10 de mayo de 2024:

"(...) de lo que consta en el expediente administrativo sancionador, no habría implementado mecanismo alguno para corregir su conducta, por tanto, no se puede hablar de la presentación de un "Plan de Subsanación; por lo dicho, se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro que el análisis de la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL 2022-01 07, por lo que se precisa puntualizar que dicho análisis, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las

telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.”

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024:

“(...) En función de las constancias del expediente, se observa que el prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P. no admite el cometimiento de la infracción, ni presenta un plan de subsanación que sea susceptible de ser autorizado por la Agencia.

En virtud de lo cual se determina que, técnicamente no es aplicable el presente atenuante.”

Por lo expuesto, el recurrente no admitió la infracción, por ende no presentó un plan de subsanación, sin embargo, se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando éste mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, notificados a los Prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014.; pues quedó evidenciado también “...la inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de Listas Negativas del Servicio Móvil Avanzado, notificados a los Prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de terminales como robados que “Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó el Ecuador y no Bolivia”. Por lo que, técnicamente no ha desvirtuado la infracción.

Por otro lado, ha señalado el recurrente que quien suscribe el Informe Jurídico debió excusarse, ante la falta de experticia en el tema, sin embargo,, esta aseveración es incorrecta, ya que el Informe Jurídico se basa en la normativa legal vigente.

Por lo señalado, el Atenuante 2, no es aplicable, ya que el recurrente no admitió la infracción y no ha presentado un plan de subsanación.

Atenuante 3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción de acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

Cumplimiento Atenuante No. 3.

Argumento citado por CNT:

“(...) En conclusión, desde el punto de vista de la CNT EP, esta atenuante constituye ser favorable. Se reitera la importancia de que la ARCOTEL realice un análisis de cada uno de los puntos abordados en el Informe Técnico y argumentos de la CNT EP, toda vez que en los mismos se evidencia como la consistencia de los IMEIs a la fecha demuestra que no existe hecho por subsanar, además que la CNT EP ha realizado sus acciones en estricto apego a las directrices emanadas desde el regulador, así como es el caso del oficio No. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de 23 de septiembre de 2016.”

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Jurídico IJ-CZO2-2024-0008, de 10 de mayo de 2024:

“(...) De conformidad con el informe técnico antes citado, respecto de la presente atenuante manifiesta:

“(...) Observándose que CNT EP no presenta argumento o sustento alguno que permita determinar que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho que fue detectado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, esto es particularmente la activación en su red del IMEI 350695200123951 que fue reportado como robado, perdido o hurtado en Ecuador. (...)”. Al no haberse presentado ningún descargo por parte del administrado respecto del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-023 de 28 de septiembre de 2023, se recomienda no aceptar la presente atenuante”

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024:

“(...) Observándose que CNT EP no presenta argumento o sustento alguno que permitió determinar que ha implementado acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta o hecho que fue detectado en el Informe Técnico No. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de Julio de 2022 esto es particularmente la activación en su red del IMEI 350695200123951 que fue reportado como robado, perdida o hurtado en Ecuador.

Por tanto, se determina desde el punto de vista técnico, que, no es aplicable la presente atenuante”

El Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, respecto al IMEI **350695200123951**: *“Con base en el análisis realizado con corte al 28 de marzo de 2022 la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS”, debido a que, permitió la activación en sus redes de 2 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados,*

perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 26 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado “CNT_ParqueActivo”.

Se puede determinar que, el país que realizó el reporte inicial de bloqueo del IMEI 350695200123951 fue Ecuador, por lo cual, para su liberación en Ecuador, en cumplimiento de los procedimientos establecidos, le corresponde a este país, dar la orden de liberación para dicho IMEI y no a Bolivia.

Cabe indicar que, hasta la presente fecha, el estado del IMEI 350695200123951 en Ecuador es el robo, por lo que, dicho IMEI mantiene la condición de bloqueado.

Por lo señalado, el Atenuante 3, no es aplicable, ya que el recurrente integralmente la infracción de forma voluntaria, ya que insiste en que no ha cometido ninguna infracción.

Atenuante 4. “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Cumplimiento Atenuante No. 4.

Argumento citado por CNT:

“(...) En este sentido, la CNT EP ha demostrado que se ha subsanado el incidente observado por la ARCOTEL, puesto que los dos (2) IMEI's observados por parte del regulador se encuentran consistentes acorde a las fechas señaladas en los adjuntos, en las bases de ARCOTEL y CNT EP y al no existir daño técnico y ninguna afectación al mercado, al servicio, ni a los usuarios, esta atenuante debe ser considera a favor de la CNT EP.

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Jurídico IJ-CZO2-2024-0008, de 10 de mayo de 2024:

“(...) En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2023-023, revisado el informe técnico antes citado, al no existir un análisis técnico que evidencie o no la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el presunto cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante.”

Argumento de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico IT-CZO2-C-2024-0172, de 30 de abril de 2024:

“(...) Debe observarse, por tanto, que no se cuenta con los insumos necesarios que permitan evidenciar la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no

existe posibilidad de evaluar la ejecución de mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante.”

El recurrente ha indicado que, no existe daño técnico y ninguna afectación al mercado, así de la misma manera, los informes técnicos y jurídicos no cuentan con los insumos necesarios que permitan evidenciar la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.

Por lo señalado, el Atenuante 4, no es aplicable, ya que no se puede verificar daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

En cuanto a los agravantes en los informes, no se hace alusión a que la CNT EP haya incurrido en alguna de las tres (3) agravantes.

TRÁMITE ARCOTEL-CJDI-2024-0012-E, DE 04 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0503-O, de 4 de septiembre de 2024, mediante trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0012-E, de 4 de septiembre de 2024, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, ingresó la respuesta de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0132, de 28 de agosto de 2024, exponiendolas siguientes observaciones:

Dentro del trámite señalado concluye:

“INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PREVISTO EN EL COA

“(…)

El Recurso de Apelación fue presentado mediante Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0294-0 el 07 de junio de 2024, y conforme el artículo 230 del COA debió haber sido resuelto por la ARCOTEL en el plazo de un mes contado a partir de su interposición, es decir, que debió haberse emitido la respectiva resolución máximo hasta el 07 de julio de 2024. Es importante resaltar que el recurso no ha sido finalizado hasta la presente fecha, argumento suficiente para que el regulador declare la nulidad y archivo de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010 conforme lo establece el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.”

La Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0098, de 25 de junio de 2024 admite a trámite el Recurso de Apelación y se da apertura al periodo de prueba por el término de treinta días (30), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo COA, que señala:

“(…)

Art. 194.- Oportunidad.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

Por lo indicado, la Administración Pública previo un período de prueba de 30 días, en concordancia con el artículo 193 del Código Orgánico Administrativo donde señala que, la finalidad de la prueba es cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones del Capítulo Tercero de la norma Ibidem.

Por otro lado, la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0132, de 28 de agosto de 2024, realizó la suspensión de cómputo de plazos y términos en el procedimiento por tres meses, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, solicitando a la Dirección Técnica de Homologación de Equipos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remita un Informe Técnico de los argumentos y de las pruebas presentadas, expuestos por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en el documento ingresado con trámite ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, de conformidad con el artículo 198 de la norma ibídem.

Con lo expuesto, se detalla la línea de tiempo de conformidad con la normativa legal aplicable:



TRÁMITE ARCOTEL-CJDI-2024-0013-E, DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0514-O, de 11 de septiembre de 2024, mediante trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0013-E, de 11 de septiembre de 2024, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, ingresó la respuesta de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0132, de 28 de agosto de 2024, exponiendo las siguientes observaciones:

Dentro del trámite señalado concluye:

“(…)

El Recurso de Apelación fue presentado mediante Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0294-0 el 07 de junio de 2024, y conforme el artículo 230 del COA debió haber sido resuelto por la ARCOTEL en el plazo de un mes contado a partir de su interposición, es decir, que debió haberse emitido la

respectiva resolución máximo hasta el 07 de julio de 2024. Es importante resaltar que el recurso no ha sido finalizado hasta la presente fecha, argumento suficiente para que el regulador declare la nulidad y archivo de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-RPAS-2024-0010 conforme lo establece el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.”

Este argumento ha sido desvirtuado en párrafos precedentes, los mismos que señalan que, con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0098, de 25 de junio de 2024 admite a trámite el Recurso de Apelación y se da apertura al periodo de prueba por el término de treinta días (30) de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la fecha del término de prueba fue **el 06 de agosto del 2024**, y de conformidad al artículo 230 de la norma ibídem, el plazo máximo de resolución del Recurso de Apelación es de 30 días, esto quiere decir, hasta el 06 de septiembre de 2024, no obstante la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0132, de 28 de agosto de 2024, realiza la suspensión de cómputo de plazos y términos en el procedimiento por tres meses, al amparo de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del Código Orgánico Administrativo, por lo que de conformidad con la normativa vigente aplicable la fecha máxima para la resolución del presente recurso es **28 de noviembre de 2024**.

TRÁMITE ARCOTEL-CJDI-2024-0014-E, DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024

Con oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0561-O, de 25 de septiembre de 2024, mediante trámite ARCOTEL-CJDI-2024-0014-E, de 25 de septiembre de 2024, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, ingresó la respuesta de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0138, de 17 de septiembre de 2024, exponiendo las siguientes observaciones:

Dentro del trámite señalado concluye:

“(…)

Con lo indicado, la CNT EP ha evidenciado que la liberación del IMEI 350695200123951 fue efectuada en atención a las disposiciones sobre la gestión de Listas Negativas de Bolivia emitidas por el mismo organismo de control a través del Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2016-0161-OF de fecha 23 de septiembre de 2016, documento del cual no se realiza mención alguna en el Informe Técnico IT-CCDH-GL-2024-0014. Así también se tiene que, la liberación del citado IMEI se realizó bajo la condición de que previo a la liberación de Bolivia, existió un reporte de robo desde el mismo país, cumpliendo con la premisa señalada por la ARCOTEL de que el país y operadora que reportan el robo pueden liberar.”

Este argumento se ha desvirtuado en el desarrollo de la sustanciación del presente caso, el Informe Técnico Nro. IT-CCDH-GL-2022-0015 de 12 de julio de 2022, respecto al IMEI **350695200123951** determina: “Con base en el análisis realizado con corte al 28 de marzo de 2022 la Operadora del Servicio Móvil Avanzado CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la “NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL

SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS, debido a que, permitió la activación en sus redes de 2 IMEIs de equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado reportados como robados, perdidos o hurtados en Ecuador, IMEIs que corresponden a 26 registros (IMEI-IMSI) en el archivo denominado “CNT_ParqueActivo”.

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2024-0072, de 28 de noviembre de 2024, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

1. *El Prestador del Servicio Móvil Avanzado CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, de conformidad con el Informe No. IT-CCDH-GL-2022-0015, de 12 de julio de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Homologación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-023, de 28 de septiembre de 2023, ha demostrado que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debido a que, el prestador del servicio no desvirtuó “...TÉCNICAMENTE EL HECHO reportado en el Informe de Técnico señalado.*
2. *Se ha determinado que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., activó el terminal asociado al IMEI 350695200123951, en función de la solicitud de liberación proveniente del proceso de Bolivia, aun cuando este mantenía activo un reporte por robo, hurto o pérdida de equipos terminales, incumpliendo de esta manera los PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LISTAS NEGATIVAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014.”; pues quedó evidenciado también “...la inobservancia de los procedimientos para la modificación de la operación de listas negativas del servicio móvil avanzado, notificados a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado a través de Oficio ITC-2014-0034 de 10 de enero de 2014, que señalan dentro de los principios generales para la liberación de terminales como robados que ‘Sólo el país y operadora que reportan el robo pueden liberar, puesto que la solicitud inicial de bloqueo la realizó el Ecuador y no Bolivia.”;*

3. *Por tanto, al no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 15 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones, **NEGAR** el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024."*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del presente Recurso de Apelación, ingresado con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024, por parte la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0072, de 28 de noviembre de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el Recurso de Apelación interpuesto por parte de la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-0538-E, de 7 de junio de 2024. Por no haber cumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la "NORMA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL EMPADRONAMIENTO DE ABONADOS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) Y REGISTRO DE TERMINALES PERDIDOS, ROBADOS O HURTADOS", a través de la Resolución No. 191-07-CONATEL-2009 de 25 de mayo de 2009; y reformada mediante Resoluciones TEL-21 4-05-CONATEL-2011 de 24 de marzo de 2011, TEL-535-18-CONATEL-2012 de 9 de agosto de 2012 y

Dirección: Av. Diego de Almagro N31-95 entre Whymper y Alpallana

Código postal: 170518 / Quito - Ecuador

Teléfono: +593-2 2947 800

www.arcotel.gob.ec

TEL-878-30-CONATEL-2012 de 18 de diciembre de 2012. En consecuencia, incurrió en una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 15 letra b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 4.- RATIFICAR la Resolución ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0010, de 23 de mayo de 2024, emitido por la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR a la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Ing. Giovanna Josefina Mendez Gruero, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en los correos electrónicos giovana.mendez@cnt.gob.ec; ximena.cordero@cnt.gob.ec; angel.alajo@cnt.gob.ec; daniel.trujillo@cnt.gob.ec, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso de Apelación

Artículo 7.- DISPONER que a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica Zonal 2 y, a la Dirección de Patrocinio y Coactivas y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para su cabal cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de noviembre de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Marcia Liliana Samaniego Andrade DIRECTORA DE IMPUGNACIONES